Gobierno de Canarias

Consejería de Hacienda y
Relaciones con la Unión Europea

Viceconsejería de Hacienda y
Relaciones con la Unión Europea

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 2194 (14/11/2023)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO A EFECTO DE NOTIFICACIÓN:**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 51.1.c) y 6 Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

La persona física consultante pretende enviar a la Península diversos relojes elaborados parcialmente con oro para que sean objeto de reparación. Consulta cuál será el tipo impositivo aplicable en su reimportación a Canarias, si el tipo incrementado del 15 por ciento por tratarse de objetos parcialmente elaborados con oro, o el tipo general del 7 por ciento que correspondería a la actuación de reparación.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Está sujeta al tipo general del 7 por ciento la reimportación de relojes parcialmente elaborados con oro que fueron enviados a la Península para ser objeto de reparación

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 22.3.C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos aprobado por el Decreto 175/2022, de 3 de agosto, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La persona física consultante pretende enviar a la Península diversos relojes elaborados parcialmente con oro para que sean objeto de reparación. Consulta cuál será el tipo impositivo aplicable en su reimportación a Canarias, si el tipo incrementado del 15 por ciento por tratarse de objetos parcialmente elaborados con oro, o el tipo general del 7 por ciento que correspondería a la actuación de reparación.

SEGUNDO.- El artículo 56 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012), regulador del tipo de gravamen incrementado del 15 por ciento, dispone en la letra c) de su apartado 1 lo siguiente:

"*1. El tipo de gravamen incrementado del 15 por ciento será aplicable a las entregas de los siguientes bienes:*

(...)

c) Joyas, alhajas, piedras preciosas y semipreciosas, perlas naturales y cultivadas, objetos elaborados total o parcialmente con oro, plata, platino, rodio, paladio, piedras preciosas y semipreciosas, perlas naturales y cultivadas, así como las monedas conmemorativas de curso legal y los damasquinados.

No se incluyen en el párrafo anterior:

- Los objetos de exclusiva aplicación industrial, clínica o científica.

- Los lingotes no preparados para su venta al público, chapas, láminas, varillas, chatarra, bandas, polvo y tubos que contengan oro o platino, siempre que todos ellos se adquieran por fabricantes, artesanos o protésicos para su transformación o por comerciantes mayoristas de dichos metales para su venta exclusiva a fabricantes, artesanos o protésicos.

- Las partes de productos o artículos manufacturados incompletos que se transfieran entre fabricantes para su transformación o elaboración posterior.

A efectos de este impuesto se consideran piedras preciosas, exclusivamente, el diamante, el rubí, el zafiro, la esmeralda, el aguamarina, el ópalo y la turquesa.

(...)"

Igualmente, el artículo 56.2.b) de la Ley 4/2012 dispone:

"2. El tipo de gravamen incrementado del 15 por ciento será aplicable a las prestaciones de los servicios que se indican a continuación:

(...)

b) Las ejecuciones de obras mobiliarias que tengan por objeto la producción de los bienes relacionados en el apartado 1 anterior cuya entrega o importación tribute al tipo incrementado del 15 por ciento."

Conforme a lo expuesto, la importación de relojes que contengan parcialmente oro tributa al tipo incrementado del 15 por ciento. También tributa a este tipo incrementado la prestación de servicios de ejecución de obras que tengan por objeto la producción de relojes que contengan parcialmente oro.

No obstante, y dado que se ha remitido los relojes objeto de consulta fuera del ámbito territorial de aplicación del IGIC para que fueran objeto de reparación y su posterior reimportación a Canarias, debemos tener en cuenta lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 51 de la Ley 4/2012, que dispone:

"*6. En las reimportaciones de bienes que hayan sido exportados temporalmente fuera del territorio de aplicación del impuesto y que se efectúen después de haber sido objeto de trabajos de reparación, transformación, adaptación, ejecuciones de obra o incorporación de otros bienes, se aplicará el tipo impositivo que hubiera correspondido a las operaciones indicadas si se hubiesen realizado en el territorio de aplicación del impuesto.*

En las operaciones asimiladas a las importaciones de bienes que hayan sido exclusivamente objeto de servicios exentos mientras han permanecido vinculados a los regímenes o situaciones a que se refieren los artículos 13 y 15 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, se aplicará el tipo impositivo que hubiera correspondido a los citados servicios si no hubiesen estado exentos."

Conforme a lo manifestado por la persona física consultante, la operación que se realiza sobre los relojes no puede considerarse de ejecución de obras porque no tiene como objeto la producción del mismo, sino su mera reparación; operación que de realizarse en Canarias tributaría al tipo general del 7 por ciento, conforme a lo establecido en el artículo 51.1.c) de la Ley 4/2012 que dispone:

"*1. Los tipos de gravamen en el impuesto general indirecto canario serán los siguientes:*
(...)

c) El tipo general del 7 por ciento, aplicable a las entregas de bienes y prestaciones de servicios que no se encuentren sometidas a ninguno de los otros tipos impositivos previstos en el presente artículo."

TERCERO.- Conforme a todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que está sujeta al tipo general del 7 por ciento la reimportación de relojes parcialmente elaborados con oro que fueron enviados a la Península para ser objeto de reparación

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 14 de noviembre de 2023

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y RELACIONES

CON LA UNIÓN EUROPEA

Gabriel Megías Martínez